



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.05

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 05 de febrero de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2024-00011	Ejecutivo Alimentos	Lina Amanda Forero Guana	Juan David Ramírez U	Mandamiento-Oficiar	2-2-2024
2	2024-00015	Ejecutivo Alimentos	Natalia Romero García	Cristian Camilo Espitia C	Mandamiento-Oficiar	2-2-2024
3	2024-0008	Ejecutivo	Banco De Bogotá S.A.	Jesús Leonardo Diaz S	Mandamiento-Oficiar	2-2-2024
4	2024-00010	Ejecutivo	Partequipos S.A.S.	Distribuidora Sabanalub S.A.S. Y Jesús Salomón Poveda Nieto	Mandamiento-Oficiar	2-2-2024
5	2024-00012	Ejecutivo	Credifamilia compañía De Financiamiento S.A	Elicenia Orjuela Jiménez Y Luis Fernando Rodríguez Morcillo	Inadmite términos	2-2-2024
6	2024-00018	Garantía Mobiliaria	Finanzauto S.A. BIC	Rafael Isidro Cárdenas R	Oficiar	2-2-2024
7	2024-00019	Garantía Mobiliaria	Finanzauto S.A. BIC	Cesar Augusto Anaya G	Oficiar	2-2-2024
8	2024-00021	Restitución Inmueble	Jimmy Andrés Espinosa Diaz	Leidy Johana Patiño C	Admite	2-2-2024
9	2024-00022	Restitución Inmueble	Jimmy Andrés Espinosa Diaz	Gilberto Gutiérrez Rojas	Admite	2-2-2024
10	2024-0007	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Demandada: Productos Granaroma Ltda Y Omar Andrés Granados Fonseca	Rechaza Oficiar	2-2-2024
11	2023-00183	Ejecutivo	Dago Antonio Alarcón Alonso	Carlos Alberto Londoño D	Niega Solicitud	2-2-2024

12	2021-00080	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Adrián Camilo Fresneda R	Oficiar	2-2-2024
13	2022-00076	Ejecutivo	Banco Finandina S.A.	Leoswaldo Salamanca P	Oficiar	2-2-2024
14	2022-00215	Ejecutivo	Banco de Bogotá.	Ana Francisca Peña Peña	Previo Requiere	2-2-2024
15	2023-00230	Monitorio	“Coolegales”	Jonathan Josué Supuana	Rechaza	2-2-2024
16	2023-00340	Monitorio	“Coolegales”	Jonathan Josué Supuana	Rechaza	2-2-2024
17	2023-00348	Ejecutivo	Distribuciones Axa S.A.S.	Ginna Marisol Martínez R	Corrige	2-2-2024
18	2020-00001	Pertenencia	Marisol Rodríguez Gamboa	Jorge Enrique Caicedo T	Requiere DT Termino	2-2-2024
19	2020-00002	Pertenencia	Marisol Rodríguez Gamboa	Jorge Enrique Caicedo T	Requiere DT Termino	2-2-2024
20	2023-00305	Ejecutivo	Bancolombia S.A. a	Luz Angela Castañeda Q	Ordena Seguir Ejecuci	2-2-2024
21	2021-00273	Ejecutivo	TUYA S.A.	Raúl Gilberto Forero C	Reconoce Personería	2-2-2024
22	2022-00225	Ejecutivo	Bancolombia	Martha Elena González	Cesión crédito	2-2-2024
23	2028-00068	Ejecutivo	Bancolombia	vonne Bibiana Morales M	Oficiar	2-2-2024
24	2021-00268	Ejecutivo GR	José Tarsicio Gómez Garzón	Juan Francisco Barón Y	Termina oficiar	2-2-2024
25	2016-00076	Ejecutivo	Corporación Social de Cundin	Julio Cesar Jurado Q	Repone-términos DT	2-2-2024
28	2019-00271	Ejecutivo	Edgar Alberto Velásquez Giral	Víctor Roberto Pachene F	Oficiar	2-2-2024
27	2023-00082	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Luis Enrique Julio Guana	Oficiar	2-2-2024
28	2021-00158	Pertenencia	Adelfo Borrego Alarcón	Personas indeterminadas.	Termina Proceso	2-2-2024
29	2018-00047	Ejecutivo	Banco Agrario	Edgar Rodríguez Diaz	Aprueba Liquidación	2-2-2024
30	2019-00144	Ejecutivo	Ana Isabel Canastero Julio	Luis Alfonso Fisco Cabrero	Traslado	2-2-2024
31	2016-00133	Ejecutivo	Héctor Edilson Rodríguez M	Jorge Enrique Castillo Diaz	Requiere-Oficiar	2-2-2024
32	2019-00240	Ejecutivo	Miguel Ángel Ochoa González	Delascar Chisco Patarroyo	Termina Oficiar	2-2-2024
33	2023-00162	Garantía Mobiliaria	Finanzauto S.A. Bic	Blanca Cecilia Borrego F	Termina Oficiar	2-2-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Amanda Forero Guana

Demandada: Juan David Ramírez Urueña

Radicación: 2024-00011

Con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria de las menores involucradas en el trámite, conforme al artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se decreta el embargo del salario y las prestaciones que recibe mensualmente el demandado, Juan David Ramírez Urueña como empleado de la empresa PAT PRIMO –correo incapacidades@patprimo.com.co de la siguiente forma.

1. Trescientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y pesos MCTE (\$351.552), mensuales correspondientes al pago de la cuota alimentaria mas subsidio del año 2024, suma que será entregada por el juzgado mes a mes a la demandante, debiendo ser descontada y consignada por el pagador a órdenes de esta oficina judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a más tardar el día 5 de cada mes hasta que se extinga la obligación alimentaria, con la advertencia que dicha cuota deberá reajustarse a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al aumento del salario mínimo de lo contrario responderá solidariamente.
2. Como medida cautelar por las cuotas alimentarias adeudadas se decreta el embargo y retención de \$100.000 mensuales del salario que perciba el demandado luego de las deducciones de ley y las ordenadas en esta providencia, adicionalmente se embarga el 25% de las cesantías e intereses de las cesantías a que tenga derecho el trabajador demandado, los descuentos anteriormente ordenados deberán consignarse por el pagador a esta oficina judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a más tardar 5 días posteriores a su causación de lo contrario responderá



solidariamente, limitado a la suma de \$ 9.000.000, sumas que serán retenidas por el juzgado hasta tanto se dicte sentencia. Oficiéase en tal sentido

Se advierte que los montos que se ordenaron descontar al trabajador de salarios y prestaciones sociales no podrán exceder del 50%, conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, quedando facultado el pagador en caso de exceso, a retener lo que legalmente corresponda dando prelación a los descuentos por cuota alimentaria ordenados en los numerales 1 y 2 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9c2b05206ca8732682e819cc0fca5b175ff2830b7d5e9b62a42c1a4eda353**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Natalia Romero García en calidad de representante legal de las menores **Maria Sofia Espitia Romero Y Cristal Daniela Espitia Romero**

Demandado: Cristian Camilo Espitia Caliz

Radicación: 2024-00015

Con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria de las menores involucradas en el trámite, conforme al artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se decreta el embargo del salario y las prestaciones que recibe mensualmente el demandado, **Cristian Camilo Espitia Caliz**, como empleado de la empresa SEGURIDAD EXPLORER LTDA talentohumano@seguridadexplorer.com de la siguiente forma.

1. CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$470.664) M/CTE, mensuales correspondientes al pago de la cuota alimentaria del año 2024, suma que será entregada por el juzgado mes a mes a la demandante, debiendo ser descontada y consignada por el pagador a órdenes de esta oficina judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a más tardar el día 5 de cada mes hasta que se extinga la obligación alimentaria, con la advertencia que dicha cuota deberá reajustarse a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al aumento del salario mínimo de lo contrario responderá solidariamente.
2. Adicionalmente para garantizar el pago de las mudas de ropa fijadas en el acta de conciliación aportada al proceso, 3 por cada hija anualmente tasadas en \$150.000 cada una, deberá descontarse por el pagador la suma de \$450.000 en los meses de junio y diciembre de los salarios, bonificaciones, primas legales y extralegales a que tenga derecho el demandado, sin exceder el cincuenta por ciento (50%), debiendo consignarse dentro de los 5 días posteriores a su causación a órdenes del despacho, conforme se anunció en precedencia y entregarse por esta entidad a la ejecutante.

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Como medida cautelar por las cuotas alimentarias adeudadas se decreta el embargo y retención de \$100.000 mensuales del salario que perciba el demandado luego de las deducciones de ley y las ordenadas en esta providencia, adicionalmente se embarga el 40% de las cesantías e intereses de las cesantías a que tenga derecho el trabajador demandado, los descuentos anteriormente ordenados deberán consignarse por el pagador a esta oficina judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a más tardar 5 días posteriores a su causación de lo contrario responderá solidariamente, limitado a la suma de \$ 40.000.000, sumas que serán retenidas por el juzgado hasta tanto se dicte sentencia. Ofíciase en tal sentido

Se advierte que los montos que se ordenaron descontar al trabajador de salarios y prestaciones sociales no podrán exceder del 50%, conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, quedando facultado el pagador en caso de exceso, a retener lo que legalmente corresponda dando prelación a los descuentos por cuota alimentaria ordenados en los numerales 1 y 2 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3113ae525ac0ef608dc7903c605267b35ff7e34f2ce9516d8239443e5abe869**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado : **Jesús Leonardo Diaz Suarez**

Radicación : 2024-0008

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el Embargo Y Retención de los dineros que **Jesús Leonardo Diaz Suarez**, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

Limítense las medidas cautelares a las aquí decretadas en virtud del principio de proporcionalidad dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, en la suma de \$63.000.000

Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad.

En caso de que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 C.G.P parágrafo 2.



Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312908dd9919efa4cbc0502e2958dcf792e009d366cc3ba9b1223398d33cac4d**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Partequipos S.A.S.

Demandado : Distribuidora Sabanalub S.A.S. Y Jesús Salomón Poveda Nieto

Radicación : 2024-0010

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que sobre el Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N - 20416625, ubicado en el Municipio de Usaquén - Bogotá D.C, es propietario el señor Jesús Salomón Poveda Nieto, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

La secretaría proceda de conformidad.

2. Decretar el Embargo Y Retención de los dineros que Jesús Salomón Poveda Nieto, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

Limítense las medidas cautelares a las aquí decretadas en virtud del principio de proporcionalidad dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, en la suma de \$36.000.000

Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad.

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En caso de que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 C.G.P parágrafo 2.

Se limitan las medidas a efectos de no incurrir en exceso de embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d71a0ccd3c75ddc7cb21bb76179eb279db562ad79c78d9e8fa9425e97f6db8**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado : Jesús Leonardo Díaz Suarez

Radicación : 2024-00008

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Jesús Leonardo Díaz Suarez**, y en favor de Banco De Bogotá S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 658834739.

1.1 Por valor de \$ 39.859.810, por concepto de capital insoluto.

1.1) Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co. a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2) Se condene al demandado al pago de intereses de plazo por valor de \$7.646.636.00

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts.

431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado de la demandante de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez (2)

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210261be4eb8c4c6579e52491c00769c83f21402c46ba5f4b4856b3d3deeac9e**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Partequipos S.A.S.

Demandado : Distribuidora Sabanalub S.A.S. Y Jesús Salomón Poveda Nieto

Radicación : 2024-00010

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Distribuidora Sabanalub S.A.S. Y Jesús Salomón Poveda Nieto, y en favor de Partequipos S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.01

1.1 Por valor de \$ 24.087.661, por concepto del saldo de capital insoluto.

1.1) Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co. a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Mariana Salazar Monroy, como apoderado de la demandante de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez (2)

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006977c6b0e182f207d44f902123125ff2a948d9866d09fbfb708f739c9d47e0**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Amanda Forero Guana

Demandada: Juan David Ramírez Urueña

Radicación: 2024-00011

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Juan David Ramírez Urueña**, y en favor de **Lina Amanda Forero Guana** en calidad de representante legal de la menor Danna Ramírez Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
6. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
8. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
9. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

14. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$273,200,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.
15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$298.552,00), por concepto de pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2024

Por conceto de subsidio familiar

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.932.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de octubre de 2021, obligación que consta en el Acta de Conciliación.
2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.932.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de noviembre de 2021, obligación que consta en el Acta de Conciliación.
3. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.932.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de diciembre de 2021, obligación que consta en el Acta de Conciliación.
4. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de enero de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.
5. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de febrero de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.
6. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de marzo de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.
7. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de abril de 2022.

8. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de mayo de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

9. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de junio de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

10. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de julio de 2022, 4 obligación que consta en el Acta de Conciliación.

11. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de agosto de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

12. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de septiembre de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

13. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de octubre de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

14. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de noviembre de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

15. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$42.204.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de diciembre de 2022, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

16. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de enero de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

17. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de febrero de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

18. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de marzo de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

19. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de abril de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

20. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de mayo de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

21. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de junio de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

22. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de julio de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

23. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de agosto de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

24. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de septiembre de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

25. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de octubre de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

26. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de noviembre de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

27. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$48.067.00), por concepto de pago de subsidio familiar del mes de diciembre de 2023, obligación que consta en el Acta de Conciliación.

3. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado Juan David Ramírez Urueña, salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).

OFÍCIESE a las entidades correspondientes.



SEXTO: Para los efectos legales de lugar téngase en cuenta que el abogado Diego Armando Laverde Gutiérrez actúa como apoderado judicial de oficio de la parte actora.

SEPTIMO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d649fc5c0720d696b86fafbab9abb60415cf34903ad0a8c243954fcd86c5**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo con garantía Real

Demandante: Credifamilia compañía De Financiamiento S.A

Demandado: Elicenia Orjuela Jiménez Y Luis Fernando Rodríguez Morcillo

Radicación: 2024-00012

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda y el poder al Juez Competente
2. Allegue el documento completo Escritura Publica No. 1161

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d87383f568f90c278552f3fd62ee1efa06bf9081c24d6594832e5b3eb7846ac**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Natalia Romero García en calidad de representante legal de las menores **Maria Sofia Espitia Romero Y Cristal Daniela Espitia Romero**

Demandado: Cristian Camilo Espitia Caliz

Radicación: 2024-00015

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Cristian Camilo Espitia Caliz**, y en favor de **Natalia Romero García** en calidad de representante legal de las menores **María Sofia Espitia Romero Y Cristal Daniela Espitia Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de veintitrés millones trecientos veintinueve ochocientos setenta y uno (\$23.329.871) M/CTE, correspondiente a las 105 cuotas de alimentos, y la cuota extraordinaria de alimentos consistentes en 27 mudas de ropa, que debió entregar en los meses de junio, diciembre y 13 de febrero y 9 de septiembre la fecha de cumpleaños, discriminados así:

Año 2019.

1. septiembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte, septiembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte
2. octubre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte octubre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte

3. Noviembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte noviembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte
4. diciembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte diciembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mcte
5. cuota extraordinaria cuatro cientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mcte por concepto de mudas de ropa

AÑO 2020

1. enero del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. enero del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
2. febrero del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. febrero del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
3. marzo del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. marzo del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
4. abril del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. abril del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
5. mayo del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. mayo del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
6. junio del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. junio del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.

7. julio del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. julio del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
8. agosto del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. agosto del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
9. septiembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. septiembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
10. octubre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. octubre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
11. noviembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. noviembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
12. diciembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte. diciembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) m/cte.
13. cuota extraordinaria de mudas de ropa correspondientes al año 2020 la suma de novecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$954.000) m/cte.

AÑO 2021

14. enero del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. enero del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.
15. febrero del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. febrero del quince (15) al

veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

16. marzo del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. marzo del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

17. abril del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. abril del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

18. mayo del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. mayo del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

19. junio del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. junio del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

20. julio del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. julio del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

21. agosto del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. agosto del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

22. septiembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. septiembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

23. octubre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. octubre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

24. noviembre del primero (1) al cinco (5) adeuda la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. noviembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

25. diciembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte. diciembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565) m/cte.

26. cuota extraordinaria de mudas de ropa la suma de novecientos ochenta y siete mil trescientos noventa pesos (\$987.390)

AÑO 2022

27. enero del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. enero del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.

28. febrero del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. febrero del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.

29. marzo del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. marzo del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.

30. abril del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. abril del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.

31. mayo del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. mayo del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
32. junio del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. junio del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
33. julio del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. julio del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
34. agosto del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. agosto del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
35. septiembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. septiembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
36. octubre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. octubre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
37. noviembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte. noviembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
38. diciembre del primero (1) al cinco (5) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
39. diciembre del quince (15) al veinte (20) la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$181.136) m/cte.
40. cuota extraordinaria de mudas de ropa la suma de un millon cero ochenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos (\$1.086.816)

AL año 2023

- 41.enero del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. enero del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.
- 42.febrero del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. febrero del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.
- 43.marzo del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. marzo del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.
- 44.abril del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. abril del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.
- 45.mayo del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. mayo del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.
- 46.junio del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. junio del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.
- 47.julio del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. julio del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.
- 48.agosto del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. agosto del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.

49. septiembre del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. septiembre del quince (15) al veinte (20) a suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.

50. octubre del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. octubre del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.

51. noviembre del primero (1) al cinco (5) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. noviembre del quince (15) al veinte (20) la suma de doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.

52. diciembre del primero (1) al cinco (5) la suma doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte. diciembre del quince (15) al veinte (20) la suma doscientos diez mil ciento diecisiete pesos (\$210.117) m/cte.

53. cuota extraordinaria de mudas de ropa la suma de un millón doscientos sesenta mil setecientos cero dos pesos (\$1.260.702) mcte al año 2023.

2. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado Cristian Camilo Espitia Caliz, salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).

OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

SEXTO: Para los efectos legales de lugar téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

SEPTIMO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e4daf3b8cba9a6177cc0d3095623b37cb859145afdf4b25d059b937d31739**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca - dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Solicitud de aprehensión y entrega de bien
objeto de garantía mobiliaria**
Demandante : **Finanzauto S.A. BIC**
Demandado : **Rafael Isidro Cárdenas Rodríguez**
Radicación : 257854089001 **2024-00018** 00

OBJETO DE LA DECISION

Resolver respecto a la orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **LCS 886** de propiedad del demandado Rafael Isidro Cárdenas Rodríguez presentada por Finanzauto S.A. BIC a través del apoderado Gerardo Alexis Garzón Rivera, presenta: Contrato de garantía mobiliaria, tarjeta de propiedad del vehículo, formulario de registro de inscripción inicial y de ejecución de garantía mobiliaria expedida por Confecámaras, Acuse de envío y recibido del aviso remitida al garante deudor, comunicación enviada al garante deudor sobre la ejecución de la garantía mobiliaria, carta de instrucciones y correspondencia suscrita por el garante deudor, certificado y existencia y representación legal de Finanzauto S.A. Con fundamento en el decreto 1835 de 2.015, los arts. 90, 467 y 468 del C.G.P., se

RESUELVE:

Primero: Admitir la anterior solicitud de aprehensión del vehículo de placa **LCS-886**, clase camioneta wagon, modelo 2023, color negro space, servicio particular, JAC HFC1035KN, Líbrense los oficios a Policía Nacional de Colombia sección automotores al correo mebog.sijin.radic@policia.gov.co, y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co remitiendo dicho oficio al apoderado de la parte demandante al correo direcciongeneral@asistenciayprotección.com-notificaciones@finanzauto.com.co, para su radicación ante la Policía Nacional de Colombia sección sijin automotores .

Segundo: Una vez efectuada la aprehensión del rodante de placa **LCS-886**, se ordena la entrega inmediata al acreedor garantizado, es decir **Finansauto S.A. BIC** en: Finanzauto sede Principal Avda. de las Américas No. 50-50, Tel. 3138860335, 74990000, Finanzauto Caartagena carera 15 No. 31ª-110 Local 12 C.C. San Lorenzo tel- 3222498376, Finanzautos Barranquilla Cra 52 No. 74-39 Tel. 3852345, Finnazauto Bucaramanga Calle 53 No. 23-97 Tel. 6970323, Finanzauto Bucaramanga La Campiña Calle 40 Norte No. 6-28 el. 4856239, Finanzauto Cali Calle 40Norte No. 6N-28 Tel3222498376, Finanzauto Medellin el Poblado Cra. 43 a No. 23-25 Local 128 Tel. 6041723 - 6041724, Finanzauto Villavicencio vía Puerto López Cra. 33 No. 15-28 Of. 101 K. 1 vía Puerto López,

Tercero: Una vez capturado el automotor se ordena el avalúo del mismo conforme a lo estipulado en el numeral 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2.013

Cuarto: Hecha la entrega del automóvil al acreedor, se finaliza el presente trámite ante este Despacho.

Cuarto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af3a9edeb99de49d6531e3a10b953dd511ce4ae26acaf29b0789cb6c165d64**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca - dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Solicitud de aprehensión y entrega de bien
objeto de garantía mobiliaria**
Demandante : **Finanzauto S.A. BIC**
Demandado : **Cesar Augusto Anaya Gómez**
Radicación : 257854089001 **2024-00019** 00

OBJETO DE LA DECISION

Resolver respecto a la orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **DZW-758** de propiedad del demandado Cesar Augusto Anaya Gómez presentada por Finanzauto S.A. BIC a través del apoderado Antonio José Restrepo Lince, presenta: certificado de existencia y representación legal de Finanzauto S.A., comunicación notificando la ejecución de la garantía mobiliaria con el acuse de envió y recibido, copia del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), formulario de ejecución de la garantía mobiliaria confecamaras, RUNT del vehículo de placa DZW-758, carta información y autorización de datos suscrita por el demandado. Con fundamento en el decreto 1835 de 2.015, los arts. 90, 467 y 468 del C.G.P., se

RESUELVE:

Primero: Admitir la anterior solicitud de aprehensión del vehículo de placa DZW-758, clase automóvil, marca Volkswagen, modelo 2018, color plata negro, sedan, servicio particular. Líbrense los oficios a Policía Nacional de Colombia sección automotores al correo mebog.sijin.radic@policia.gov.co, y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co remitiendo dicho oficio al apoderado de la parte demandante al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, Restrepo.asistente@gmail.com para su radicación ante la Policía Nacional de Colombia sección sijin automotores .

Segundo: Una vez efectuada la aprehensión del rodante de placa **DZW-758**, se ordena la entrega inmediata al acreedor garantizado, es decir **Finansauto S.A. BIC** en: Finanzauto sede Principal Avda. de las Américas No. 50-50, Tel. 3138860335, 74990000, Finanzautos Barranquilla Cra 52 No. 74-39 Tel. 3852345, Finanzauto Bucaramanga Calle 53 No. 23-97 Tel. 6970323, Finanzauto Bucaramanga La Campiña Calle 40 Norte No. 6-28 el. 4856239, Finanzauto Cali Calle 40 Norte No. 6N-28 Tel 3222498376, Finanzauto Medellín el Poblado Cra. 43 a No. 23-25 Local 128 Tel. 6041723 - 6041724, Finanzauto Villavicencio vía Puerto López Cra. 33 No. 15-28 Of. 101 K. 1 vía Puerto López, Finanzauto Cartagena Carrera 15 No. 31 A-110 local 12 CC. San Lorenzo Tel 6932607

Tercero: Una vez capturado el automotor se ordena el avalúo del mismo conforme a lo estipulado en el numeral 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013

Cuarto: Hecha la entrega del automóvil al acreedor, se finaliza el presente trámite ante este Despacho.

Cuarto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df24844b17b3507f814a819bab0f328f1b8ef35bf365aa737dad57b42ad8a49**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante : Jimmy Andrés Espinosa Díaz

Demandado(S) : Leidy Johana Patiño Charry

Radicación : 2024-00021

Una vez subsanada en los términos ordenados en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 384 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado formulada por **Jimmy Andrés Espinosa Díaz** contra **Leidy Johana Patiño Charry**, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 7-57 del municipio de Tabio (Cundinamarca).

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal Sumario

NOTIFICAR esta providencia en legal forma a la parte demandada, quien cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su defensa dentro del presente asunto, según el artículo 391 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la demandada **Leidy Johana Patiño Charry** que, para ser escuchados, debe pagar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el trámite de este proceso conforme a lo establecido en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

NEGAR, las pretensiones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la demanda, como quiera que, no son propias de este trámite verbal de restitución de inmueble arrendado sino del trámite ejecutivo.

RECONOCER al abogado Carlos Andrés Serna Gallo, como apoderado Judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d714e578c69d18f40351d269aa5478a9baa68543770e34dcb6cbd1e41263a3b9**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante : Jimmy Andrés Espinosa Díaz

Demandado(S) : Gilberto Gutiérrez Rojas

Radicación : 2024-00022

Una vez subsanada en los términos ordenados en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 384 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado formulada por **Jimmy Andrés Espinosa Díaz** contra **Gilberto Gutiérrez Rojas**, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 7-57 del municipio de Tabio (Cundinamarca).

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal Sumario

NOTIFICAR esta providencia en legal forma a la parte demandada, quien cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su defensa dentro del presente asunto, según el artículo 391 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la demandada **Gilberto Gutiérrez Rojas** que, para ser escuchados, debe pagar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el trámite de este proceso conforme a lo establecido en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

NEGAR, las pretensiones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la demanda, como quiera que, no son propias de este trámite verbal de restitución de inmueble arrendado sino del trámite ejecutivo.

RECONOCER al abogado Carlos Andrés Serna Gallo, como apoderado Judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9630574e0527a15d3f6c267bf006824139b382c399a78d9027a1a5deb213559**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Productos Granaroma Ltda Y Omar Andrés Granados Fonseca

Radicación: 2024-0007

Se rechaza la presente demanda como quiera que el despacho carece de competencia para adelantarla, conforme al parágrafo 2º del artículo 25 ibídem, que a su tenor reza, indica: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

Observa el despacho que las pretensiones ascienden a la suma de \$272.726.935,00, más los intereses corrientes y por mora, etc., que corresponde a un proceso de mayor cuantía, y según la regla de competencia del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso: *“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía.”*.

Así las cosas, es del caso RECHAZAR de plano la presente demanda ordenándose su remisión a los jueces civiles del circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221ddf064ac6bc5718e8eb643529ac4bdf62b597485462fee03a43d7fe490bb**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Dago Antonio Alarcón Alonso

Demandada: Carlos Alberto Londoño Duque.

Radicación: 2023-00183

NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de establecimiento comercial de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 593 del Cgp, en virtud que los establecimientos de comercio ubicados en la calle 7 #3-28 de Tabio y en la carrera 2 # 3-14 de Tenjo no son de propiedad del demandado Carlos Alberto Londoño Duque, sino de la Empresa Colombia Telecomunicaciones C&M SAS, sociedad que no es parte dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20359fdc7d82783bfa4f011023b0c550dc3356f90eafdb3c278c884f2d54089d

Documento generado en 02/02/2024 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco de Bogotá

Demandado : Adrián Camilo Fresneda Robayo

Radicación : 257854089001 2021-00080-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **EQZ-956**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que es de propiedad del demandado **Adrián Camilo Fresneda Robayo**.

Ofíciase de conformidad. Una vez se tenga información de la efectividad de la anterior medida se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95482904f5cec479d009fcd35144553beebe8bec48de4499de5ee0e1caf26889**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco Finandina S.A.

Demandado : Leoswaldo Salamanca Pérez

Radicación : 2022-00076

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

El embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o convenido, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **Leoswaldo Salamanca Pérez** como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue en la empresa SOLUCIONES DE LA SABANA NORTE SAS,

La medida cautelar, se limitará a la suma de \$35.000.000 de pesos.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 C.G.P parágrafo 2.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e155b905252061a77dbf38e0646fd02858e51a61b7626f99cbaf3a02f63f9**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco de Bogotá.

Demandada : Ana Francisca Peña Peña

Radicación : 257854089001 2023-00215-

Previo a tener por notificado al ejecutado, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89872f69348d94c08410ff954ed1958f61b9b43a90918917016ae60e2adf82**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales "Coolegales"**
Demandado : **Jonathan Josué Supuana Gonzalez**
Radicación : 257854089001 **2023-00330- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 19-01-2024 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de proceso Monitorio presentada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales "Coolegales" , demandado Jonathan Josué Supuana Gonzalez, con radicado número 257854089001202300330, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e766b3a07463301161f52fba7db526902c1e28dc4f31e15fb37c9b39281ace**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales "Coolegales"**
Demandado : **Paula Andrea Quintero Colmenares**
Radicación : 257854089001 **2023-00340- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 19-01-2024 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de proceso Monitorio presentada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales "Coolegales" , demandada Paula Andrea Quintero Colmenares, con radicado número 257854089001202300340, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03577f11dbc334e8391e3a6322d3cd6aff821af2b7cb6fbb39c9e79678c443fc**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Distribuciones Axa S.A.S.

Demandada: Ginna Marisol Martínez Riveros

Radicación: 2023-00348

Conforme a lo solicitado por la parte activa y según lo establecido en el art. 286 del C. G.del P., se procede a corregir el auto que libra mandamiento de pago, datado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra de **Ginna Marisol Martínez Riveros.**

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21dc730de10bb12d6db7cc95267f666d0b6fbb5b0100b24fd148e7242be3fe**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia
No. 25785 40 89 001 2020 0000100
Demandante: Marisol Rodriguez Gamboa
Demandados: Jorge Enrique Caicedo Torres y otros.

Se requiere a la demandante para que dé impuso efectivo al proceso notificando al demandado Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy a cargo del Banco Agrario de Colombia, igualmente deberá realizar la publicación ordenada en su momento para el emplazamiento del demandado Jorge Enrique Caicedo Torres.

Deberá aportar el trámite dado a los oficios 120, 163, 164, 165 y 166, si se requiere actualización de estos deberá solicitarlo en la secretaría.

Deberá dar cumplimiento al numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso, como quiera que las fotografías aportadas que dan cuenta de la instalación de la valla no corresponden al presente trámite.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días so pena de declarar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43be6b4acd3bae42db89d1715d458ce9cdcaac481a9a79f8bf93a45de147f076**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia
No. 25785 40 89 001 2020 0000200
Demandante: Iván Mauricio Sánchez Ballesteros
Demandados: Luis Alberto García López y otros.

Se requiere a la demandante para que dé impuso efectivo al proceso notificando al demandado Luis Alberto García López.

Igualmente, deberá aportar el trámite dado a los oficios 117, 160, 161, 162 y 162, si se requiere actualización de estos deberá solicitarlo en la secretaría.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días so pena de declarar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Aportadas la valla por secretaría inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d6b4d1f651a07b4722d066f7e1314a9054f686542b9fefa1ed08c5a7bca97**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud : **Aprehensión vehículo**
Demandante : **Finanzauto S.A. Bic** Demandada
: Blanca Cecilia Borrego Forero
Radicación : 257854089001 **2023-00162- 00**
Asunto : Cancela orden de aprehensión y entregadel
vehículo

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del trámite y cancelación de medida de aprehensión del vehículo de placa **FSQ-428** solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se ha cumplido con la inmovilización del bien dado en garantía, se ordena terminar el trámite y cancelar la medida de inmovilización que fue ordenada en auto de fecha 25 de agosto del año 2023 dentro del asunto de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, sedeben elaborar los oficios correspondientes a la cancelación de aprehensión a la Policía Nacional Sijin sección automotores, correo mebog.sijinradic@policia.gov.co.

En atención a que el vehículo de placas **FSQ-428** fue llevado por la Policía Nacional al parqueadero J&L como se observa en la comunicación allegada al proceso, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en cuanto a la entrega inmediata al acreedor garantizado Finanzauto S.A., se ordena al parqueadero J&L que realice la entrega a Finanzauto S.A., sin embargo, no es posible exonerar al demandante del pago de dichas expensas por costo de parqueadero, como quiera que la entidad privada que recibió el vehículo no tiene el deber de asumir la mala praxis de quien lo incautó, aunado a que la Policía informó de dicha actuación el 15 de enero de 2024 a las partes, presentándose solicitud de entrega por el demandante solo hasta el día 23 siguiente, quien a juicio de este despacho debía estar atento al trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f61b3d61e4c08d2fbf5f85d6e3285862f389b7dd116f14df0d5decc1a992f**

Documento generado en 02/02/2024 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Luz Angela Castañeda Quiroga

Radicación: 2023-00305

Agréguese al expediente la constancia de entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213/22, a la dirección electrónica de la parte demandada, expedida por la empresa de servicio postal certificado con constancia de acuse de recibo.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada **Luz Angela Castañeda Quiroga**, quien se notificó personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de diciembre 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$850.000. pesos mcte.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f02ef3ee96eb443a0422dbe24e3362b1fcf6a338817fed485433dc90f6fee9**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo quirografario

Demandante : Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandado : Raúl Gilberto Forero Criollo

Radicación : 2021-00273

RECONOCER personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d824e164b16d76ebbffa5f6db82e4135fd3056511b929a715b5f0aa7f92cb0b**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Bancolombia

Demandado(s) : Martha Elena González González

Radicación : 2022-00225

En virtud a lo preceptuado en el artículo 1969 del C.C., se acepta la CESION de los derechos que le correspondan en el presente proceso ejecutivo a **Bancolombia**, a favor de **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-2 Bancolombia SA**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, cesión que no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no haya sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por ello se tiene como litisconsorte de la anterior titular a **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-2 Bancolombia SA**, hasta tanto la deudora acepte la presente cesión.

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada la presente Cesión de Crédito al momento de la notificación del Mandamiento de Pago.

REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-2**, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Jose Alexander Gelves Espitia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fca7d0956b94a4029851c1d83aa7915f876f556c813270a48ec946f3f94079**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandado : Ivonne Bibiana Morales Martínez

Radicación : 2018-00068

El Juzgado se sirve aclarar el Proveído del veintiséis de enero del corriente en el sentido de indicar que se ordena **REQUERIR** al parqueadero servicios Integrados Automotriz sas para que de manera inmediata informe la ubicación exacta del vehículo de placas **JGV-300**, que fue inventariado y puesto a disposición de ese parqueadero el día 18/02/2019 con No. A-1017 y no como erróneamente se indicó en el precitado auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d1c171c23fc98c6354d13bd5e65b78cb090b0a03fb847cff7db1362489e9c1**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía para l
Efectividad de la garantía real**
Demandante : **José Tarsicio Gómez Garzón**
Demandado : **Juan Francisco Barón García
Luz Stella Bolívar Lara**
Radicación : 257854089001 **2021-00268- 00**
Asunto : Termina por pago total

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la apoderada de la parte demandante, Oscar Martín Arévalo Otalora , toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado número 257854089001202100268-00, siendo demandante, **José Tarsicio Gómez Garzón** demandados **Juan Francisco Barón García y Luz Stella Bolívar Lara** por las razones expuestas en esta decisión.



Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron. Oficiese en tal sentido.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e9eef02182b30e056bcc78bd72ea3c3d745f6ab39df239d297709d328b269**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Civil: Ejecutivo

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Julio Cesar Jurado Quintero

Radicación: 2016-00076

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, es del caso reponer la providencia del diecisiete de junio de dos mil veintidós por medio de la cual este Juzgado desentendió el la solicitud de tener en cuenta la diligencia de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Cpg, remitida a la dirección física del demandado; en virtud que la abogada Ivonne Yisbeth Avila, sí cuenta con poder para actuar dentro de este trámite como se advierte del memorial radicado con fecha 13/8/2020.

Por lo anterior, es del caso reponer la providencia atacada, agregar la constancia de entrega al demandado a su dirección física del citatorio de que trata el artículo 291 del Cpg y requerir a la parte a efectos de la notificación del demandado.

Y atendiendo las solicitudes vistas en el archivo 014 y 015 del expediente será del caso aceptar la renuncia del poder.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: REPONER el auto de 17 de unió de 2022, mediante el cual del cual este Juzgado desentendió las diligencias tendientes a notificar al demandado.

Segundo. AGREGAR la constancia de entrega al demandado a su dirección física del citatorio de que trata el artículo 291 del Cpg.

Tercero: REQUERIR a la parte actora en los términos del del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este

proveído proceda a notificar al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia del poder arrimada por Carolina Solano Medina, renuncia que tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso,

REQUERIR a la Corporación Social de Cundinamarca., a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f14ed4dcd381e6ecee7fdbdce6881cdb7df07ab1eddfab855c66017f2500be**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Edgar Alberto Velásquez Giral

Demandado : Víctor Roberto Pachene Fernández

Radicación : 2019-00271

Inscrito el embargo aquí decreta en el folio de matrícula inmobiliaria 176-94406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad de aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se DISPONE

DECRETAR el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-198900 de propiedad de la aquí demandado.

COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Tabio, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-94406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 inciso 3, quien tendrá las facultades de designar y posesionar al secuestro o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestro en la diligencia a quien se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con el artículo 446 del Cgp, se requiere a las artes para que actualicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913389db60381856a7e6b7034c7005b4cf4ddb72200da7b65fc23cddf5d951f7**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Luz Virginia Casas Sastre

Demandada: Luis Enrique Julio Guana

Radicación: 2023-00082

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el Embargo Y Retención de los dineros que **Luis Enrique Julio Guana**, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

2. El embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o convenido, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **Luis Enrique Julio Guana** empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue en la compañía AGROINSUMOS SAN MIGUEL SAS

Limítense las medidas cautelares a las aquí decretadas en virtud del principio de proporcionalidad dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, en la suma de \$15.000.000.

Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad.

En caso de que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.



Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 C.G.P parágrafo 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e21f63049e7d117e6e639207f14c7a2d3f2dd6001bfd29a93cf9b1d1b7562d**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal pertenencia

Demandante: Adelfo Borrego Alarcón

Demandada: Personas indeterminadas.

Radicación: 25785408900120210015800

Sea lo primero precisar, que el bien objeto del proceso según refiere el demandante se denomina Amarillal de 363 M2 metros cuadrados, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 176-111 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en el casco urbano del municipio de Tabio Cundinamarca.

Que en dicho inmueble no existen titulares de derecho real y no hace parte de uno de mayor extensión, tal y como se observa en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas, conforme lo establece el numeral 5¹ artículo 375 del Código General del Proceso, pese a que el demandado la presentó de forma errónea en contra de Rosa Amaya Vda. De Espinosa, Campo Elias Rodriguez Arias Y Aleyda Rodriguez Sierra, situación subsanada mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, logra establecerse que desde la anotación 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, ocurrida el 6 de septiembre de 1948, mediante Escritura 614 Del 10-08-1948 Notaría De Zipaquirá, el inmueble ha sido trasferido mediante compraventas de derechos y acciones, lo que constituye la figura de FALSA TRADICIÓN, de lo cual dan cuenta las ventas de

¹ ...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella....

derechos y acciones registradas en las anotaciones 2, y 12, situación que se repite en la complementación del citado folio donde se indica,

*“NOTA: EN EL ASIENTO REGISTRAL DE LA ESCRITURA # 614 DE 10 DE AGOSTO DE 1.948 NOTARIA DE ZIPAQUIRA, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.948 EN EL LIBRO 1, TOMO 4, PAG. 188, # 546 CONSTA QUE ROSA AMAYA V. DE ESPINOSA VENDE A CAMPO E. RODRIGUEZ ARIAS LOS GANANCIALES O PORCION CONYUGAL EN LA SUCESION ILIQUIDA DE SU FINADO ESPOSO MARTIN ESPINOSA VINCULADOS EN UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "EL AMARILLAL" Y QUE EL CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A BERTILDA GARCIA DE LUQUE EN ESCRITURA # 44 DE 18 DE ENERO DE 1.933. EN LA MATRICULA 1.646. PAG. 17 DEL TOMO 6 DE TABIO ASIGNADA EN EL ANTIGUO SISTEMA DE REGISTRO AL PREDIO "EL AMARILLAL" SE SE\ALA QUE LA ESCRITURA 44 DE 18 DE ENERO DE 1.933 NO APARECIO REGISTRADA. EN LA FECHA, SE CONSULTARON LOS LIBROS INDICES DE ADQUIRENTES Y OTORGANTES DE 1.933 A 1.937 Y NO SE HALLO EL REGISTRO DE LA ESCRITURA CITADA, **POR TAL RAZON NO ES POSIBLE AMPLIAR MAS LA HISTORIA REGISTRAL NI DETERMINAR SI HAY O NO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE.SI VALE: LA PRESENTE INFORMACION INCLUIDA EN LA FECHA PARA PRECISAR ANTECEDENTES REGISTRALES DEL PREDIO. ARTS. 35 Y 82 D.L. 1250/70. (FDO. REGISTRADORA). 25-09-2001.**”*

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia registro que acredite la existencia de un título originario traslaticio expedido por el estado, por lo que es dable concluir que el inmueble el Amarillal, carece de titulares de derecho real de dominio y no ha salido válidamente del estado.

Es preciso recordar, que la figura de la FALSA TRADICIÓN ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así,

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las

circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

En el mismo sentido el artículo 675 del Código Civil, establece que,

*“<bienes baldíos>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño.**”*

De igual forma, el artículo 388 de 1997, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, dispone.

“ARTÍCULO 123.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Al respecto el inciso 2, numeral 4, artículo 375 del Código General del Proceso, ordena que,

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Corolario de lo indicado, debe declararse la terminación anticipada del proceso conforme lo dispone la citada norma, en vista de que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir y su complementación, no se observan titulares de derecho real de dominio, sumado a que la cadena de tradiciones allí mencionadas dan cuenta de trasferencias de derechos y acciones que constituyen falsa tradición como arriba se explicó, figura insuficiente para acreditar el dominio en cabeza de un particular para demostrar que el predio objeto de la litis es de naturaleza privada.

Adicionalmente, tampoco se evidencia en dicha documental título originario traslaticio expedido por el estado, lo que conlleva a concluir que el pretendido inmueble no ha salido válidamente del dominio del municipio de Tabio, ubicándolo en la categoría de bien baldío, lo cual otorga al actor la posibilidad de pregonarse como ocupante más no poseedor del bien dada su ²naturaleza imprescriptible, subrayando que el proceso de ³pertenencia resulta ineficaz para reconocer la ocupación, debiendo acudir a instancias administrativas ante el mencionado municipio si pretende el reconocimiento de dicha situación jurídica.

Finalmente, se deja constancia que no existen más pruebas documentales que permitan desvirtuar la calificación de bien baldío que pesa sobre el inmueble objeto del proceso, por lo que en obsecuencia con el principio de economía procesal debe darse por terminado el asunto, evitando mayores desgastes a la administración de justicia y sobre todo a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

² Artículo 2519 del Código Civil, Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

³ Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del Estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.



Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11682cbc484c1b48988c6473bc749d5de16a31ff17bae482228c924d09bfa98c**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco Agrario

Demandado : Edgar Rodríguez Díaz

Radicación : 2018-00047

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 15 de febrero de 2023 por la suma de **\$18.942.796,05**

En atención a la renuncia del poder arrimada por Jenny Stella Arboleda Huertas, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

REQUERIR a Banco Agrario., a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02573f32687ecb80cd6ee4e2ca3603bfeaa0008b808e95093b674cd5b145e72**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Ana Isabel Canastero Julio

Demandados: Luis Alfonso Fisco Cabrero y María del Rosario Vargas Rojas

Radicación: 2019-00144

Para los efectos legales de lugar, téngase por notificados personalmente a los demandados **Luis Alfonso Fisco Cabrero y María del Rosario Vargas Rojas**, quienes mediante apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

De las excepciones de fondo propuestas por la demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c67c56d6761b2b033e587ba7de7fefa93a060bacc877df82732a4beab86e10**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Héctor Edilson Rodríguez Meneses

Demandado: Jorge Enrique Castillo Diaz

Radicación: 2016-00133

Atendiendo la solicitud del auxiliar de la justicia-perito evaluador- que fue designado por este Juzgado, es del caso **REQUERIR** a la parte actora, para que efectué el pago de los honorarios que fueron fijados y conformados en la audiencia celebrada el pasado 26 de octubre de 2023, por la suma de \$1.600.000.

Por secretaría se ordena **EXPEDIR** copia auténtica a cargo de la actora con constancia de ejecutoria del proveído de fecha 30 de agosto de 2022 y 3 de febrero de 2023, por medio del cual se improbo la diligencia de remate realizada el día 15 de febrero de 2022 y **OFICIAR** a devolución en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos, y a la Dirección Nacional del Crédito Público y del Tesoro Nacional, solicitando la devolución de la suma de \$4.508.638,46, del impuesto del 5% de que trata el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, reformado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente en la cuenta CSJ- Impuesto de Remate y sus Rendimientos CUN. No. 3-082-00-00635-8- Convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia, trámite a cargo de la parte actora.

INSTAR a la parte actora para que tenga en cuenta la Resolución No.4179 del 2019- por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8756dd892439eab3cb0f6385d6b542c8baaa3155ec7f2f53a5de794df6c83ca7**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Miguel Ángel Ochoa González**
Demandado : **Delascar Chisco Patarroyo**
Radicación : 257854089001 **2019-00240- 00**
Asunto : Termina por pago total

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha 28 de noviembre del año 2019.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la apoderada de la parte demandante, Gabriel Alfonso Díaz Molina, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 257854089001201900240-00, siendo demandante, **Miguel Ángel Ochoa González** demandado **Delascar Chisco Patarroyo**, por las razones expuestas en esta decisión.



Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron. Oficiese en tal sentido.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d16b971dff77d382ee3ba86bad260f1224f26fad38a7a16fc07c5ecbfde5af**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>